

### **RESOLUCIÓN Nº 112**

(18 DE NOVIEMRBE DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución 111 del 18 de noviembre de mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato de suministro N° 2020169SU, y se hizo efectiva la cláusula penal"

## EL DIRECTOR DE LA AGENCIA PARA LA GESTIÓN DEL PAISAJE, EL PATRIMONIO Y LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS — APP

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y 1882 de 2018, su Decreto reglamentario 1082 de 2015, el Decreto N° 883 de 2015 expedido por el Señor Alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y los Acuerdos 021 de 2017 y el 009 aclarado por el 019 de 2017 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- 1. El día 25 de septiembre de 2020, se suscribió el contrato de suministro N° 2020169SU con la empresa VIRTUAL S.A.S. con NIT 811.001.742-3, representada legalmente por el señor José Luis Acevedo Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 98.531.331, que, con las adiciones 1 y 2, ascendió a la suma de Doscientos Sesenta y Dos Millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos M.L. (\$262.684.685), con un plazo hasta el hasta el 18 de diciembre de 2020.
- 2. Previo al inicio del contrato, el día 1 de octubre de 2020, se aprobaron las garantías contractuales otorgadas, siendo esta el Contrato de Seguro vertido en LA PÓLIZA Nº 2738423-8, expedida por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con NIT 890.903.407-9.
- **3.** Dentro de las obligaciones del contrato, se tiene que los equipos entregados por el Contratista debían ampararse a través de póliza todo riesgo daño material para protección de equipos tecnológicos con una cobertura mínima de 3 años.

Edificio Plaza de La Libertad
Carrera 55 N°42-180, local 203
Conmutador: (604) 448 17 40
@agenciaappmed f@AgenciaAPPMed
@@agenciaAPPMed
www.app.gov.co
Medellín - Colombia



Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público Privadas CONGLOMERADO PÚBLICO DE MEDELLIN



Cabe señalar que los estudios previos, anexo técnico pliegos de condiciones y anexos, hacen parte del contrato presuntamente incumplido:

# Pliego de condiciones: Numeral: 7 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CANTIDAD Y CALIDAD DEL SUMINISTRO DE LOS BIENES (...)

- 4. Previo al requerimiento formal al contratista por parte del Supervisor del contrato, el día 01 de noviembre de 2022 a las 2:30 P.M., de forma virtual, se celebró audiencia a fin de determinar el posible incumplimiento de la obligación de otorgar póliza todo riesgo daño material para protección de equipos tecnológicos con una cobertura mínima de 3 años de los bienes suministrados dentro del contrato 2020169SU, donde se dieron a conocer las circunstancias de hecho, derecho y pruebas, la cual fue suspendida hasta el 18 de noviembre de 2022.
- **5.** Previo agotamiento del procedimiento sancionatorio estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el día 18 de noviembre de 2022, a través de la Resolución N° 111 se declaró el incumplimiento parcial del contrato de suministro N° 2020169SU, celebrado con la empresa VIRTUAL S.A.S con NIT 811.001.742-3, representada legalmente por el señor José Luis Acevedo Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 98.531.331 y como consecuencia de lo anterior, se hizo efectiva de manera proporcional la cláusula pecuniaria contenida en la cláusula décima segunda del contrato N° 2020169SU de 2020.
- **6.** Dicho acto administrativo era susceptible de recurso de reposición, del cual hizo uso la ASEGURADORA SURAMERICANA dentro de la misma audiencia argumentando el recurrente los siguientes cargos:

Primero: Violación al debido proceso: (...) Si bien se discutió la postura de VIRTUAL S.A.S. como contratista dentro del contrato, en la misma, no se otorgó el uso de la palabra para solicitar ante la entidad la práctica de pruebas respectiva, dentro de las cuales una de ellas importante como eje central para la tasación del prejuicio o sanción, más bien, declarada por la entidad corresponde a el valor, o la forma más bien, y metodología adoptada por la entidad para la tasación del perjuicio. En ese orden de ideas solicitamos en este espacio, poder ser retroalimentado nuestra aseguradora, en el sentido de que en el acto administrativo del cual se dio lectura en la presente diligencia se menciona una metodología pero no se detalla el cómo se llegó al valor para establecer dicho monto, se dice en el acto administrativo que la sanción corresponde efectivamente a una aplicación proporcional, pero simplemente se menciona que corresponde al 5% de la cláusula penal estipulada en el contrato para un valor total de \$13.134.234, pero no se detalla en el acto y hubiera sido de gran debate dentro del procedimiento como se alcanza este 50%, por lo tanto consideramos en este escenario se está violando el debido proceso al no permitirse la discusión de ese valor.

Edificio Plaza de La Libertad
Carrera 55 N°42-180, local 203
Conmutador: (604) 448 17 40
@agenciaappmed f@AgenciaAPPMed
@@agenciaAPPMed
www.app.gov.co
Medellín - Colombia



Agencia para la Gestión del Paísaje, el Patrimonio y las Alianzas Público Privadas





Ciencia, Tecnología e Innovación

Segunda: Indebida tasación de perjuicio alegado por la entidad: (...) en este acto administrativo hay una tasación indebida de la sanción interpuesta y condenada a ser asumida en primera instancia por VIRTUAL S.A.S., y en caso de no ser asumida por ella, en subsidio ser asumida por parte de SURAMERICANA. En tal sentido, recordamos como bien lo manifiesta la entidad en la lectura de su acto administrativo, que toda multa, toda sanción, toda clausula penal, efectivamente debe ser aplicad de forma proporcional, en razón precisamente a la ejecución del contrato, de tal suerte, como incluso resulta, probado en el mismo escrito de citación que la entidad VIRTUAL S.A.S. cumplió a cabalidad con el (...) grueso de las obligaciones a su cargo; los elementos fueron entregados, no hubo ninguna inconformidad por parte de la entidad al momento de recepcionarlos , ni en cuanto a su operación, de hecho la obligación que efectivamente subyace del contrato en cuanto al aseguramiento de estos bienes a favor de virtual SAS en una póliza que el debió haber contratado, de hecho constatamos que la misma entidad así lo demuestra en su escrito, que dicha póliza fue efectivamente contratada, fue prorrogada en una oportunidad, por lo tanto el incumplimiento que efectivamente se da, no se da por la totalidad de la obligación a cargo de VIRTUAL S.A.S. de haber emitido una póliza, sólo se da, y en eso estamos de acuerdo como garantes de la póliza por una de las prórrogas de dicha póliza particular que debió haber sido contratada por VIRTUAL S.A.S.,

Por lo tanto, solicitamos a la entidad reponer la decisión, recalcular efectivamente el porcentaje sobre el cual se está calculado la sanción interpuesta pues no consideramos que la misma se deba hacer sobre lavase de un 50% en la medida que la única obligación que se evidencia fue incumplida, y de hecho acreditada por parte del mismo VIRTUAL S.A.S. fue únicamente a la renovación de esta póliza particular. A nuestro juicio entonces, consideramos no debe ser aplicada esta sanción considerando el 50% de la cláusula penal, debe corresponder a un porcentaje de ejecución, mucho mayor, pues nuevamente resaltamos que los equipos fueron entregados.

7. Frente al primer argumento presentado por el recurrente, esto es, violación al debido proceso por no haberse dado la práctica de pruebas, debe manifestarse que no es de recibo par la entidad puesto que tanto en la audiencia inicial celebrada el 01 de noviembre de 2022, como en la audiencia de fallo del 18 de noviembre de 2022, se dio la oportunidad a las partes, tanto contratista como aseguradora para que se pronunciaran frente a los hechos, y a su vez frente a las pruebas aportadas por la entidad desde la citación; se tiene que las mismas no fueron objeto de debate o tacha, del mismo modo, los citados no aportaron en ninguna de las etapas medio probatorio alguno diferente al testimonio rendido, en el que, por demás, el representante legal de la empresa VIRTUAL S.A.S. con NIT 811.001.742-3, a través de su representante legal Sr. José Luis Acevedo Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 98.531.331, se allanó al cargo de INCUMPLIENTO en los términos

Edificio Plaza de La Libertad Carrera 55 N°42-180, local 203 Conmutador: (604) 448 17 40 @agenciaappmed f @AgenciaAPPMed **y** @AgenciaAPPMed www.app.gov.co Medellín - Colombia

AGENCIA APP

Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público Privadas





descritos en la Resolución 111 del 18 de Noviembre de 2022, y así mismo lo reconoció el apoderado de la aseguradora SURTAMERICANA con NIT 890.903.407-9, garante del cumplimiento de las obligaciones del contratista, tal y como reposa en el acto administrativo en comento.

**8.** Frente al segundo cargo, el argumento presentado por el apoderado de la aseguradora SURTAMERICANA con NIT 890.903.407-9 es de recibo para la entidad, por lo que se procederá a reliquidar el monto clausula penal contenida en la cláusula décima segunda del contrato 2020169SU de 2020.

En consideración a lo anterior.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar los artículos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la de la Resolución N° 111 de 2022, "Por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato de suministro N° 2020169SU, celebrado con VIRTUAL S.A.S y se hace efectiva la cláusula penal", conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**SEGUNDO.** Reponer el artículo segundo de la Resolución N° Resolución N° 111 de 2022, en el sentido de reliquidar el monto de la cláusula penal penal, así:

Teniendo encuentra que el incumplimiento fue parcial, la cláusula penal penal contenida en la cláusula décima segunda del contrato N° 2020169SU de 2020, se pasa a tasar de forma proporcional al incumplimiento, así:

Para la tasación se tendrá en cuenta el tiempo que resta se aseguramiento, esto es, un año y medio, y el valor aproximado de la prima, de acuerdo a la cotización allegada por la aseguradora Solidaria de Colombia y puesta en cocimiento del contratista, que para una vigencia de un año generaría una prima de hasta tres millones de millones de pesos (\$3.000.000).

1 año = \$3.000.000 0.5 años(s) \$1.500.000 TOTAL: \$4.500.000

Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo DECLÁRESE que el contratista VIRTUAL S.A.S. con NIT 811.001.742-3, representado legalmente por el Sr. José Luis Acevedo Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 98.531.331, debe a la Agencia APP la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) de conformidad con la

Edificio Plaza de La Libertad
Carrera 55 N°42-180, local 203
Conmutador: (604) 448 17 40
@agenciaappmed f@AgenciaAPPMed
www.app.gov.co
Medellín - Colombia

AGENCIA APP

Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Allanzas Público Privadas CONGLOMERADO PÚBLICO DE MEDELLIN



parte considerativa del presente acto administrativo lo resuelto en la Resolucion N° 111 de 2022.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con los dispuesto en literal c el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011:

"La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia"

**CUARTO:** La presente decisión quedará **EN FIRME** desde el día siguiente de su notificación en audiencia conforme lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. <u>Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.</u>

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución se enviará copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en concordancia con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, se publicará en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP.

**SEXTO:** El presente acto administrativo, presta mérito ejecutivo de conformidad con las Leyes 80 de 1993, leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y podrá cobrarse vía procedimiento de cobro coactivo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Agencia APP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los/18 días del mes de noviembre de 2022.

RODRIGO FORONDA MORALES

Director General Agencia APP

Proyectó: Ana Isabel Mesa Muñoz - Profesional Apoyo Gestión Jurídica 🗸 🗸 🐧 Revisó: Juliana Duque Monsalve – Profesional especializado de apoyo jurídico

Edificio Plaza de La Libertad
Carrera 55 N°42-180, local 203
Conmutador: (604) 448 17 40
@agenciaappmed f@AgenciaAPPMed
www.app.gov.co
Medellín - Colombia

AGENCIA APP

Agencia para la Gestión del Paísaje, el Patrimonio y las Alianzas Público Privadas CONGLOMERADO PÚBLICO DE MEDELLINI